

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-046/2015.

QUEJOSO: FRANCISCO ESTRADA
LÓPEZ.

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y LUISA MARÍA DE
GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a veintitrés de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador integrado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Francisco Estrada López, por su propio derecho, en contra del Partido Acción Nacional y de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata a la Gubernatura del Estado, por el citado instituto político, a quienes les atribuye la comisión de actos anticipados de campaña; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Denuncia. El cuatro de abril de dos mil quince, el ciudadano Francisco Estrada López, por su propio derecho, presentó denuncia ante el Consejo Distrital Electoral de Zamora, Michoacán, misma que fue recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el seis siguiente, en contra del Partido Acción Nacional y la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña, a la que adjuntó copia simple de su credencial para votar con fotografía y dos placas fotográficas; además, solicitó la diligencia de inspección de la propaganda denunciada.

II. Acuerdo de recepción de queja, radicación, orden de diligencias y reserva de admisión. El siete de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de queja; lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador, registrándolo bajo la clave **IEM-PES-60/2015**; ordenó la realización de diligencias de investigación y reservó la admisión.

III. Acuerdo de admisión de la denuncia. El trece de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán admitió a trámite la denuncia, tuvo por aportados los medios de convicción que indicó en su escrito el denunciante;

ordenó emplazar a los denunciados y citar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. Acuerdo sobre medidas cautelares. El quince de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán emitió acuerdo respecto de la solicitud de medidas cautelares realizada por el denunciante, en el que se determinó, no hacer ningún pronunciamiento, al considerar que carecía de argumentos que le permitieran realizarlo.

V. Desahogo de audiencia y contestación de la denuncia. El diecisiete de abril del presente año, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 259 del Código Electoral del Estado, en presencia únicamente del representante de los denunciados quien manifestó lo que a sus intereses convino y en el mismo acto, presentó su escrito de contestación de la denuncia.

VI. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. El diecisiete de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-60/2015, anexando el correspondiente informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El dieciocho de abril de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal las

constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Por auto de diecinueve de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-046/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Radicación del expediente. Mediante proveído de veinte de abril de dos mil quince, el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos y ordenó radicar el expediente.

QUINTO. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de abril del año que transcurre, se consideró que se encontraba debidamente integrado el expediente, por lo tanto, el Magistrado ponente declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta comisión de conductas previstas en el

artículo 254, inciso c), del mismo ordenamiento, y que acontecieron durante el proceso electoral que actualmente se desarrolla en Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De la revisión al escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, así como de las manifestaciones vertidas en la misma, se advierte que los denunciados Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, a través de su representante hicieron valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que la **denuncia es evidentemente frívola.**

Al respecto, cabe señalar que en cuanto a dicha causal, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹; 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de

¹ Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...
2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Michoacán², se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, de una revisión al escrito de la denuncia se advierte que el quejoso señala como hechos denunciados que el Partido Acción Nacional y Luisa María de Guadalupe

² **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

Artículo 257... La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.

Calderón Hinojosa, precandidata a la gubernatura por dicho instituto político, con la propaganda colocada en un domicilio particular de la ciudad de Zamora, se promociona de forma indebida antes del inicio de la campaña electoral, lo que constituye un acto anticipado de campaña.

En relación a ello, y para acreditar su dicho presentó dos placas fotográficas y solicitó la certificación respectiva, por parte de la autoridad administrativa electoral.

De igual forma, expresó que con ello se violentaba la normativa electoral, y para tal efecto, como ya se dijo, aportó medios de convicción que estimó pertinentes, solicitando a su vez a la autoridad instructora la realización de la diligencia señalada, la cual consideró suficiente para acreditar los hechos denunciados.

Por tanto, se concluye que no se actualiza la causal invocada.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

En consecuencia, no le asiste la razón a los denunciados, respecto a que debe desecharse la queja por frívola, por lo que dicha causal de improcedencia debe desestimarse.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos de la denuncia

previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se precisó en el auto de radicación.

CUARTO. Hechos denunciados y defensas. Del análisis de lo expresado por el denunciante y los denunciados en la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

I. Hechos denunciados. Que el Partido Acción Nacional y Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, han **realizado acciones que configuran actos anticipados de campaña;** lo anterior, en base al hecho concreto que se describe:

Único. Que los denunciados cometen actos anticipados de campaña debido a que en un domicilio particular existe una lona con propaganda a favor del partido político y de la ahora candidata, previamente al inicio de la campaña electoral que comenzó el cinco de abril pasado.

II. Excepciones y defensas. Los denunciados mediante su escrito de contestación a la denuncia y en la audiencia de pruebas y alegatos, hacen valer las siguientes:

1. Que la certificación de nueve de abril, se limitó a verificar la existencia de la lona, más no así el contenido de la misma, elemento indispensable para acreditar la existencia de un acto anticipado de campaña.

2. Que de conformidad a criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se puedan configurar actos anticipados de campaña tiene que cumplirse con tres elementos *-personal, subjetivo y temporal-*, los que en el presente caso no se acreditan, ya que a su decir,

la lona denunciada, cumple con los requisitos del artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al incluir expresamente las leyendas “*Precandidata a gobernadora*” y “*Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional*”.

3. Que la misma *-lona-*, no contiene elementos que difundan plataforma electoral o hagan llamamiento al voto, por lo que no puede considerarse un acto anticipado de campaña.

4. En cuanto a la temporalidad, al contener la lona un señalamiento expreso de que se trata de propaganda de la precampaña, no causa confusión en el electorado que emitirá su voto el próximo siete de junio y por lo tanto no se puede considerar un acto anticipado de campaña.

QUINTO. *Litis.* Señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada y las excepciones y defensas anotadas en el apartado anterior, el presente Procedimiento Especial Sancionador, la *litis* del presente asunto consiste en determinar:

Único. Si la propaganda denunciada *-una lona-* que se encontró fijada en un domicilio particular de la ciudad de Zamora, Michoacán, configura la realización de actos anticipados de campaña atribuibles a los denunciados.

SEXO. Elementos probatorios. Lo procedente es verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, a partir del cúmulo probatorio que tenga relación con la *litis* planteada; por ello, en este apartado se describirán las pruebas que obran en el sumario, con relación al hecho denunciado, para su valoración posterior.

1. Pruebas aportadas por el denunciante:

a) Dos placas fotográficas, correspondientes a la propaganda denunciada.³

b) Acta de verificación de propaganda, realizada por el Secretario del Comité Distrital Zamora del Instituto Electoral de Michoacán, de cuatro de abril de dos mil quince, relativa a la existencia de una lona con propaganda electoral a favor de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata a gobernadora por el Partido Acción Nacional –*lona de precampaña*-, ubicada en la calle Circunvalación número 370 de la Colonia Jardines de Catedral, de Zamora, Michoacán.

2. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora.

a) Acta de verificación de propaganda, realizada por el Secretario del Comité Distrital Zamora del Instituto Electoral de Michoacán, de nueve de abril de dos mil quince, referente a la existencia de propaganda a favor de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata a gobernadora del Partido Acción Nacional –*lona de precampaña*-, fijada en el domicilio ubicado en la calle Circunvalación número 370 de la Colonia Jardines de Catedral de Zamora, Michoacán.

3. Pruebas ofrecidas por el denunciado:

a) Instrumental de actuaciones. *“Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezca a los intereses de mis representados”.*

³ Visibles a foja 10 del expediente.

b) Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. *“Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente cuestión de denuncia, en lo que favorezca a los intereses de sus representados”.*

SÉPTIMO. Hechos no controvertidos. Son hechos no controvertidos los siguientes:

- a) La existencia de la propaganda materia del presente asunto *–una lona–*, misma que se encuentra fijada en un domicilio particular de la ciudad de Zamora, Michoacán, específicamente en la casa marcada con el número 370, de la calle Circunvalación de la ciudad de Zamora, Michoacán.
- b) Que la propaganda corresponde a la utilizada por la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, para promocionar su precampaña para obtener la candidatura a gobernadora por el Partido Acción Nacional.
- c) Que la propaganda se encontraba fijada en el domicilio ya señalado el cuatro de abril de dos mil quince y el nueve del mismo mes y año.

OCTAVO. Valoración probatoria. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, de manera individual las **pruebas documentales públicas** consistentes en las **certificaciones y verificaciones levantadas por la autoridad instructora**, en lo **individual y aisladamente** alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, pero **exclusivamente** en cuanto a la existencia de la propaganda –

una lona-, la que corresponde a propaganda de precampaña de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Por su parte, las placas fotográficas aportadas por el actor, de conformidad a lo dispuesto por artículo 259, párrafo sexto, del citado ordenamiento, **de manera individual**, generan un **leve indicio** en cuanto la existencia y contenido de la propaganda; sin embargo, el mismo se robustece con las documentales públicas referidas en el párrafo anterior, las que **concatenadas**, generan plena convicción en cuanto a la existencia y su contenido.

Con independencia de que la existencia de la propaganda no es un hecho controvertido, la misma también se encuentra acreditada a través de las actas de inspección sobre verificación y permanencia de propaganda de cuatro y nueve de abril del presente año, suscritas por el Secretario del Comité Distrital de Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán, quien constató su existencia en un domicilio particular de la ciudad de Zamora, Michoacán, cuyo contenido es de propaganda de precampaña de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, lo cual se fortalece con el hecho de que el representante de los denunciados en su intervención durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, *–verificada el pasado diecisiete de abril–*, reconoció su existencia.

NOVENO. Estudio de fondo. Del análisis integral del escrito de queja, se desprende que el ciudadano Francisco Estrada López atribuye al Partido Acción Nacional y a la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, *la supuesta comisión de actos anticipados de campaña*, lo que hace valer por medio de una conducta concreta, consiste en la permanencia de una

lona relativa a la precampaña de la ciudadana denunciada, que permanecía fijada en un domicilio particular de la ciudad de Zamora, Michoacán.

Bajo este contexto, ahora corresponde analizar si se acreditan los actos anticipados de campaña denunciados, en atención a la permanencia en las fechas referidas, de la propaganda denunciada, que en concepto del quejoso, violenta la normativa electoral.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera necesario analizar la legislación aplicable al presente tema, con la finalidad de determinar, como se anunció, si con el hecho denunciado se transgredió las normas que regulan los actos campaña electoral, o si por el contrario, resulta apegado a la normativa aplicable⁴.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 116.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;”

⁴ Criterio sostenido por este Tribunal Electoral, al resolver el expediente TEEM-PES-004/2014.

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

“Artículo 13.

...

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:

Artículo 169.

...

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”

De los numerales invocados, se colige que en materia de campañas existen ciertos límites que deben observarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de

incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.

Así, de la regulación sobre el tema que ocupa, **este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones respecto de la campaña electoral.**

1. Se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, quienes surgen con tal carácter en la contienda interna o bien, de la designación directa, para lograr la obtención del voto a favor de éstos el día de la jornada electoral, dándose a conocer las respectivas plataformas electorales que postulan para la obtención del voto.
2. Los actos de campaña y la propaganda electoral, van dirigidos a la ciudadanía con el propósito de presentarle las candidaturas registradas, exponiendo, entre otros, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
3. Como se advierte de la regulación atinente, el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, militantes, coaliciones, candidatos o precandidatos, en materia de precampañas o campañas no es absoluto, pues encuentra límites expresos en su regulación.

Partiendo de las anteriores premisas emanadas **de las disposiciones legales citadas** anteriormente, **se desprende que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el**

cual no se conseguiría o garantizaría si previamente al registro constitucional de la candidatura, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: **inequidad o desigualdad** en la contienda electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, **con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores** al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del aspirante correspondiente⁵.

Sobre estas bases, con el objetivo de estar en aptitud de determinar si en el caso concreto nos encontramos ante actos anticipados de campaña, es necesario analizar, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes **SUP-RAP-317/2012 y SUP-JRC-274/2010**, si se ven colmados los siguientes elementos:

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
<p>1. Personal.</p>	<p>Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, antes del inicio formal de las campañas.</p>

⁵ Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-15/2009, y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
2. Subjetivo.	Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
3. Temporal.	Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos mencionados, resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados campaña; así, en la presente resolución los tres elementos se analizarán respecto de los actos anticipados de campaña que se relacionan con la propaganda denunciada, consistente en una lona fijada en un domicilio particular.

1. Elemento personal. Este órgano jurisdiccional estima que este elemento se encuentra satisfecho; pues es un hecho público y notorio que la denunciada Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, actualmente es candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado, aunado a que la lona denunciada que se encontraba fijada en un domicilio particular de Zamora, Michoacán, corresponde a propaganda que ésta utilizó en su precampaña.

2. Elemento subjetivo. Para tener por satisfecho este elemento, es necesario tener por acreditado que se posicionó a

los denunciados ilegalmente ante el electorado generando confusión en la ciudadanía e inequidad ante otros candidatos o partidos de frente a la elección constitucional del próximo siete de junio.

Elemento que se considera no acreditado, como se verá a continuación.

Respecto de la única lona denunciada, se considera que su existencia no constituye un acto anticipado de campaña, no obstante haberse acreditado que la misma se encontraba fijada en un domicilio particular un día antes del inicio de la campaña electoral, y esto es así por las siguientes razones:

Como ha quedado plasmado, la normativa electoral exige, por un lado el señalamiento expreso de la calidad de precandidato tratándose de la propaganda utilizada durante la etapa de precampaña, así como la exigencia de su retiro antes del inicio de las campañas, lo cual conlleva como fin último, el que de su contenido y permanencia, no se propicie confusión entre la ciudadanía, al tiempo que genere un posicionamiento indebido de los precandidatos.

En este sentido, la existencia de una configuración normativa en torno al contenido y temporalidad de la propaganda de precampaña, busca que la ciudadanía cuente con elementos que de manera sencilla le permitan, en el tiempo, identificar la propaganda y distinguirla de la relacionada con las relativas a las campañas electorales; en otras palabras, el fin último de dicha disposición es el buscar que no se genere confusión en la ciudadanía, y que ésta confusión trastoque los principios de equidad e imparcialidad, por ello, la exigencia de que la propaganda permita identificar que el impacto se limitará al

ámbito de las precampañas, mientras que no permita el posicionamiento del aspirante como candidato a un cargo público.

De tal suerte que, en el caso concreto, y en relación con la existencia de la única lona acreditada que contiene el señalamiento expreso de que se trataba de propaganda de precampaña, más allá de la extralimitación temporal, se estima objetivamente que la misma no generó confusión entre el electorado que acudirá a las urnas el próximo siete de junio, mucho menos un posicionamiento indebido de tal importancia que transgrediera los principios de equidad e imparcialidad, pues el electorado pudo identificar que dicha propaganda corresponde al ámbito de la precampaña, más allá de su temporalidad; esto es, en el marco de una contienda interna en la cual la denunciada se postuló como precandidata; y conforme a ello, cumplió con un objetivo determinado, sin que su permanencia por el paso del tiempo implique necesariamente la configuración de un acto anticipado de campaña, como lo aduce el accionante.

Además de que, de la propaganda electoral denunciada y ubicada en un domicilio particular, no se advierten elementos que hagan suponer como propósito fundamental el mejorar o posicionar su imagen, como tampoco que de su contenido se propicie confusión en la ciudadanía, como para estimarla como propaganda electoral en el contexto anticipado de una campaña electoral, menos aún existe un llamado a votar, o la difusión de plataforma electoral.

Aunado a ello, se insiste, se trata únicamente de una lona que de manera aislada se encontró un día antes del inicio de la campaña, fijada en un domicilio particular de la ciudad de

Zamora, Michoacán, que a consideración de este órgano jurisdiccional en modo alguno puede generar condiciones de inequidad o desigualdad en la contienda electoral en detrimento de los demás participantes que se encuentran en campaña; esto es, en el presente asunto, no se acredita ventaja en relación con sus opositores.

Lo anterior, no implica sostener que la extemporaneidad de la propaganda denunciada pueda permanecer sin reproche alguno en caso de acreditarse plenamente por autoridad competente, previo procedimiento respectivo que salvaguarde las garantías de los denunciados, en el que se determine que se actualiza la infracción a la normativa electoral; sin embargo, a la determinación a la que arriba este órgano jurisdiccional, es que, por las circunstancias del caso, y por las razones expuestas, tal circunstancia en el caso concreto, no configura un acto anticipado de campaña, por lo que no se acredita el elemento subjetivo.

Si bien el contenido de la multicitada lona no fue impugnado por el quejoso, a mayor abundamiento se precisa que este Tribunal Electoral comparte el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida dentro del expediente identificado con la clave SUP-JRC-482/2015 y acumulados, en el sentido de que, de la normativa prevista en el Estado de Michoacán, misma que ha quedado transcrita, no se advierte disposición constitucional o legal alguna que regule las características de los medios gráficos o auditivos que debe contener la propaganda de las precampañas electorales, puesto que el deber jurídico establecido en la norma electoral local, se

cumplió en su momento, al identificar la propaganda electoral como de precampaña.⁶

En tales condiciones, no existe ninguna evidencia que demuestre que su contenido constituye un acto anticipado de campaña, lo que se desprende de las propias certificaciones en las que se precisa únicamente que se trata de una lona de “precampaña”.

Por último, resulta innecesario llevar a cabo el análisis del **elemento temporal**, pues como se señaló, se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que el hecho sometido a su consideración es susceptible, o no, de constituir un acto anticipado de campaña, pues a nada práctico conduciría realizarlo si finalmente se llegaría al mismo resultado.

En consecuencia con lo anterior, no se acredita responsabilidad de los denunciados, al no haberse acreditado una conducta que constituya una infracción a la normativa electoral.

Por tanto, es evidente que no se está en presencia de un acto anticipado de campaña y en consecuencia, resulta **inexistente** la falta atribuida a los denunciados.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **se**

⁶ Criterio sustentado mutatis mutandis, por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente identificado con la clave TEEM-PES-021/2015.

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-046/2015**.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-046/2015**.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al quejoso y los denunciados; **por oficio**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cuarenta y seis minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página forman parte de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-046/2015, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de veintitrés de abril de dos mil quince, en el sentido siguiente: "**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-046/2015.** **SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-046/2015**"; la cual consta de veintitrés páginas incluida la presente. Conste. -